

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: José Antonio Reynoso Hilario.

Abogado: Lic. Onasis Rodríguez Piantini.

Recurridos: Viterbo Ramón Martínez Peña y Viterbo Ramón Martínez Batista.

Abogados:

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Reynoso Hilario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0000991-4, domiciliado y residente en la calle Quisqueya casa núm. 2 de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 37 del edificio A. Tiempo, *suite* 2004, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en el núm. 252 de la calle Beller, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Viterbo Ramón Martínez Peña y Viterbo Ramón Martínez Batista, el primero de generales que no constan, y el segundo dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0023098-1, domiciliado y residente en Bonao, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 281/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil de fecha ocho (8) de mayo del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: rechaza la demanda reconvenional incoada por el recurrente, por las razones expuestas; TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: condena a la parte apelante señor José Antonio Reynoso Hilario, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Ángela M. Paredes F., y José R. Mendoza Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4448-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 24 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Reynoso Hilario, y como parte recurrida Viterbo Ramón Martínez Peña y Viterbo Ramón Martínez Batista, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que con motivo de un embargo ejecutivo realizado a requerimiento del hoy recurrente en contra de Viterbo Ramón Martínez Peña, el señor Viterbo Ramón Martínez Batista, procedió a interponer una demanda en distracción, a fin de que le fueran devueltas las reses embargadas mediante el indicado embargo ejecutivo; b) con motivo de dicha demanda, el tribunal de primer grado dictó la sentencia *in voce* de fecha 8 de mayo de 2012, mediante la cual ordenó una inspección a Piedra Blanca, lugar en que se encontraban las reses embargadas, esto con el objetivo de comprobar la propiedad de dichas reses; c) contra dicho fallo, el señor José Antonio Reynoso Hilario interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 281/12, de fecha 28 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la medida de inspección al lugar es un medio probatorio en donde le permite al juez proceder al examen visual de algún bien mueble o bien inmueble, algún semoviente o algún documento, en donde le permite tener un conocimiento más amplio de las pruebas ó sea, una certidumbre total de la realidad del proceso y sobre todo en aquellos casos en que no depende parcialmente de los testigos, tal y como acontece en caso de la especie, pues de lo que se trata es de precisar con más detenimiento los bienes embargados en contra del señor VITERBO RAMÓN MARTÍNEZ PEÑA, la que en el detalle de los bienes a embargar conservatoriamente el ministerial solo refiere a “10 vacas de ordeño”, sin dar detalles de las mismas; que en el expediente se encuentra una certificación expedida por la secretaria del Juzgado de Paz ordinario del municipio del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en donde certifica lo siguiente: “CERTIFICACION: FLORALBA ALT. MEJIA SANTOS, Secretaria del Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, certificó y doy fe que en los archivos puestos a mi cargo consta en el libro destinado al registro de estampas, correspondientes a los años 1992 al 1997, en el folio 244, acta No. 14/97, que en fecha once (11) de abril de 1977, se realizó la inspección de la estampa de iniciales V. R. M. (ve-ere-eme), a requerimiento del señor Viterbo Martínez (...); que siendo la inspección de lugar una medida de instrucción eficaz para la instrucción de los hechos, pues el juez obtiene un reconocimiento directo de la realidad del proceso, es por ello que la corte entiende de lugar la medida ordenada por el tribunal a-quo, por lo que resulta en ese sentido improcedente la demanda reconventional del recurrente”.

Antes de examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima conveniente determinar si se

encuentran presente las condiciones de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ante la alzada solo figuraron como partes José Antonio Reynoso Hilario (recurrente) y Viterbo Ramón Martínez Batista (recurrido), comprobándose de ese modo que Viterbo Ramón Martínez Peña, ahora recurrido en casación, no fue parte instanciada en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, por lo que el presente recurso de casación en cuanto a este deviene inadmisibile y así procede declararlo, valiéndose esta decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de este fallo.

El señor José Antonio Reynoso Hilario recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal, violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, violación a la ley, falsa aplicación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Sala mediante resolución núm. 4448-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, por lo que en el presente caso no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la medida de inspección de lugar no debió ser ordenada, toda vez que dicha medida está instituida para ver lugares y no vacas; que en este caso la medida fue ordenada para ver si las vacas embargadas están estampadas con las siglas o letras "VRM", lo que puede ser determinado con otras pruebas como un informativo, sobre todo cuando en el expediente existían elementos probatorios que resultaban suficientes para decidir; que en materia de demanda en distracción se habla de propiedad, la cual se prueba con documentos, es decir, con pruebas escritas, por lo que la alzada al confirmar la medida de inspección de lugar dispuesta en la especie incurrió en violación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la inspección de lugares es una medida de instrucción de reconocimiento judicial considerada como medio probatorio practicado por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación de sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que aún subsisten, o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones, de su reconstrucción, es decir, es la percepción sensorial realizada por el juez, de hechos que deben ser objetos de prueba, generalmente usando la vista, por lo que constituye un medio de prueba idóneo para el esclarecimiento de la verdad; que contrario a lo alegado por la parte recurrente esta medida permite a los jueces observar *in sito* bienes (muebles e inmuebles), objetos, documentos o cosas que se encuentren en el lugar objeto de la inspección, de ahí que la citada medida puede ser ordenada para verificar si ciertas reses están marcadas con alguna estampa que revele la propiedad de las mismas, como ocurrió en la especie.

Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, la inspección de lugares que le ha sido solicitada por una de las partes, de lo que resulta que los jueces de la alzada al estimar pertinente la inspección de lugar ordenada por el tribunal de primer grado, actuaron dentro de su poder soberano de apreciación, sin incurrir con ello en ningún tipo de vicio, en tal sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En otro aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al condenarlo al pago de las costas incurrió en violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la condenación en costas es posible en los fallos que desapoderen al tribunal definitivamente, sin embargo, en este caso, la sentencia impugnada no desapodera definitivamente del asunto al tribunal de primer grado.

En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* procedió a rechazar el

recurso de apelación interpuesto por José Antonio Reynoso Hilario, contra la sentencia *in voce* dictada por el tribunal de primer grado en fecha 8 de mayo de 2012; que si bien es cierto que el tribunal de primer grado no ha sido desapoderado definitivamente del asunto, puesto que se limitó a ordenar una medida de instrucción sin juzgar el fondo, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación sometido a su consideración, sí quedó desapoderada de manera definitiva de dicho recurso, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente resultaba procedente la condenación en costas impuesta por la alzada contra José Antonio Reynoso Hilario, por este haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “*toda parte que sucumba será condenada en las costas (...)*”; en tal sentido, el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

En cuanto a la alegada falta de base legal e insuficiencia de motivos denunciada por la parte recurrente en el tercer aspecto de su medio, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, ofreciendo los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación propuesto y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, debido a que la parte recurrente sucumbió y la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4448-2013, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 de Código Civil y 130, 141 y 295 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reynoso Hilario, contra la sentencia núm. 281/12, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)